

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007 024903 14 A90, 2007

Radicación No. 03027517

Por la cual se imparte una orden de archivo

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución número 20983 del 29 de julio de 2003, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, ordenó abrir investigación contra las siguientes personas: Compañía Colombiana de Consultores S.A. C.C.C. S.A., y su representante legal, señora Blanca Lillyam Tabares Mesa, Luis Fernando Mesa Ballesteros y Auli Fernando Velandia Medina, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VIAS 030. A los señores José Guillermo Galán Gómez, Horacio Vega Cárdenas y a la sociedad Bateman Ingeniería Ltda. BIL Ingeniería Ltda. y su representante legal, señor Jaime: Dudley Bateman Durán, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GALÁN-VEGA-BIL, y a las sociedades Esgamo Ltda. - Ingenieros Constructores y su representante legal Guillermo García Ramírez, Fertecnica S.A. representante legal Luis Guillermo Tavera Torres, a la sociedad Vías y Ambiente Limitada - Viambiente Ltda. y su representante legal, Roberto Herrera Farfán (q.e.p.d.) y a la sociedad Civiles Ltda. Ingenieros Consultores y Contratistas Civiles Ltda. y su representante legal señor Carlos Iván Gutiérrez Guevara, como integrantes del CONSORCIO PAVIMENTOS 2002, por la presunta violación a lo normado en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, la conducta presuntamente realizada tuvo lugar con ocasión de la licitación pública No. IDU-LP-DTMV- 030 de 2002, cuyo objeto era contratar "Los estudios, diseños, construcción y mantenimiento de accesos a barrios y pavimentos de vías Grupo 1, Segunda etapa en Bogotá D.C."

SEGUNDO: Que en aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, una vez notificada la apertura de investigación y corrido el traslado de ley, mediante acto administrativo del 27 de febrero de 2004 se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados y las que el Despacho consideró decretar de oficio.

TERCERO: Que culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el informe motivado contentivo del resultado de la investigación, del cual se dio traslado a las personas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante comunicaciones radicadas el 26 de mayo de 2005.

CUARTO: Que vencido el término de traslado a los investigados, sólo el ingeniero Jaime Bateman Durán, representante legal de la sociedad Bateman Ingeniería Ltda, vinculado como integrante de la Unión Temporal Galán – Vega – Bil, presentó observaciones en los siguientes términos:

"Acuso recibo de su comunicación No. 0300227517- 00010076 del 26 de mayo de 2005, recibida el día de hoy y atentamente manifestamos nuestra complacencia por la conclusión de la investigación del asunto, mediante la cual se recomienda al Superintendente de Industria y Comercio <u>archivar</u> la presente investigación, dado que no fue posible concluir que las conductas desplegadas por los investigados se hubieran ajustado al tipo de acuerdos anticompetitivos previstos en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.

QUINTO : Que habiéndose surtido adecuadamente las etapas señaladas en el procedimiento aplicable, este Despacho procede a resolver el caso en los siguientes términos:

5.1. Tiempo de los hechos investigados

Los hechos a que hace referencia la presente resolución, habrían tenido lugar entre los meses de septiembre a noviembre de 2002, de conformidad con la documentación allegada al expediente por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.¹

5.2. Lo acontecido en la Licitación Pública No. IDU-LP-DTMV- 030 del año 2002 convocada por el Instituto de Desarrollo Urbano

De conformidad con la queja radicada por la Directora del IDU ante esta Superintendencia, se conoció que el Comité Contractual de dicha entidad, en aras de preservar los principios rectores de la contratación administrativa esencialmente el principio de transparencia y el deber de selección objetiva recomendó, entre otros, el rechazo de las propuestas presentadas por los proponentes: "UNIÓN TEMPORAL VIAS 030 y UNIÓN TEMPORAL GALÁN -VEGA - BIL , puesto que se presentaron a esta licitación sin ánimo competitivo, como quiera que por la oferta económica presentada en ningún caso serían sujetos de la adjudicación de la misma. (...) Si bien los valores de los precios unitarios y los índices representativos de estas dos propuestas se encuentran dentro de los límites inferior y superior establecidos por el Instituto para la presentación de las mismas, es claro para la administración que estas propuestas no responden a una intención verdaderamente competitiva por parte de estos proponentes, bajo las reglas de la presente licitación, puesto que con los valores ofertados cercanos al límite del 80% es imposible la adjudicación de la misma."

En consecuencia, el Instituto decidió rechazar las propuestas presentadas por los proponentes: Unión Temporal Vías 030 y Unión Temporal Galán – Vega – BIL, toda vez que, como ya se indicó, dichas propuestas se habrían presentado sin ánimo de competitividad, generando, en concepto de la entidad contratante, un entorno que impedía la comparación objetiva de las propuestas.

No obstante lo anterior, el IDU consideró importante profundizar la forma en que con la presentación de determinadas propuestas se distorsionaba la media geométrica de las Licitaciones; con este fin procedió a contratar con el Doctor Rafael Bautista, profesor de la Facultad de Administración de la Universidad de los Andes, PhD en Finanzas, experto en análisis de riesgo y en teoría de juegos,

¹ Cuaderno No. 1 del expediente radicado bajo el No. 03027517, folios 1 a 446

"La elaboración de una herramienta metodológica fundamentada en razonamientos claros y demostrables desde el punto de vista estadístico, que permita establecer juicios de valor acertados acerca de la aplicación de la libre competencia en los procesos de selección de proponentes que adelanta el IDU".

Aplicando el concepto del Dr. Rafael Bautista, el IDU concluyó que las propuestas número uno (1), presentada a nombre de la Unión Temporal Vías 030 integrado por la Compañía Colombiana de Consultores S.A. C.C.C. S.A., y por los señores Luis Fernando Mesa Ballesteros y Auli Fernando Velandia Medina; y la número trece (13), presentada por la Unión Temporal Galán – Vega – Bil, integrada por los señores José Guillermo Galán Gómez, y Horacio Vega Cárdenas y por la sociedad Bateman Ingeniería Ltda. BIL Ingeniería Ltda., se habrían presentado sin ánimo de competitividad y presumiblemente, para favorecer la adjudicación a favor de un tercero, en ese caso, la propuesta presentada por el Consorcio Pavimentos 2002, integrado por las sociedades Esgamo Ltda. - Ingenieros Constructores, Fertécnica S.A., Vías y Ambiente Limitada – Viambiente Ltda. y Civiles Ltda. Ingenieros Consultores y Contratistas Civiles Ltda.

5.3. Aspectos relevantes del concepto rendido por el Dr. Rafael Bautista .-

El trabajo desarrollado por el Dr. Rafael Bautista contó con el apoyo de los profesionales de la Subdirección Técnica de Licitaciones y Concursos del IDU, y se desarrolló de la siguiente manera:

- "1. Se elaboró un modelo matemático que permitía la construcción aleatoria de escenarios para la adjudicación de las licitaciones del Instituto, bajo el mecanismo de la asignación de puntajes con base en el cálculo de la media geométrica, incluyendo un número variable de veces el presupuesto oficial.
- 2. Se procedió a generar, utilizando el modelo construido y de manera aleatoria, un número mínimo de escenarios para un grupo de licitaciones recientes del Instituto (LP-UEL-026-2002, LP-UEL-028-2002, LP-UEL-034-2002, LP-UEL-035 -2002, LP-DTMV-030 -2002, LP-DTMV-032 -2002) en las cuales se utilizó el sistema de la media geométrica para la asignación de puntajes."

Con base en el conjunto de escenarios generados, el Dr. Bautista procedió a realizar el análisis estadístico de las distintas licitaciones y a la elaboración de su informe, el cual fue radicado en el IDU en el mes de noviembre de 2002.

De acuerdo con lo señalado por el experto en el informe en el cual se hizo referencia al "RAZONAMIENTO APLICADO PARA EL CASO DE LICITACIONES EN CURSO", la línea de razonamiento descrita en el mismo informe no estaba concebida para adaptarse específicamente a una licitación determinada, sino que se trataba de una línea general de argumentación aplicable a todas las licitaciones que cursaban en ese momento en dicha Entidad. ²

i

² Documentos remitidos por el IDU, Anexos de la denuncia-. Respuestas a las observaciones formuladas por los proponentes. Folios 304 a 359 del cuaderno No. 1 del expediente radicado bajo el No. 03027517

Procedió entonces el IDU a aplicar este procedimiento a la licitación LP-DTMV – 030, encontrando lo siguiente:

"Se realizaron numerosas pruebas siguiendo la metodología descrita en el aparte iii) del numeral 4 del informe."

"En primer lugar se tomó una muestra aleatoria simple de 38 escenarios posibles para la ocurrencia de la licitación, con la muestra condicionada a que el proponente ganador, cuando se utiliza el conjunto de datos reales, y los proponentes generadores de sesgo deben permanecer como parte de todas las muestras. En todos los casos el mismo proponente sale con el mayor puntaje, sin importar la estructura de los otros participantes ni el número de factores oficiales que asigne la balota. Como contraste, se tomo una muestra de 38 escenarios en los cuales los elementos causantes del sesgo excesivo, los proponentes Nos. 1 y 13, se dejan por fuera, pero con la condición de que el ganador en todas las simulaciones iniciales, en este caso el proponente No. 11, permanece presente en todos los escenarios. En este segundo conjunto de escenarios el proponente específico nunca saca el mayor puntaje, y el puesto de mayor puntaje va hacia otros que difieren con el escenario particular y con el número que arroje la balota. Tenemos en resumen, la siguiente combinación de eventos:

- Cuando se encuentra presente el "factor No. 1 y 13 participan" entonces "No. 11 gana en el cien por cien de los 38 escenarios"
- Cuando está ausente el factor mencionado, entonces la consecuencia dicha no se presenta nunca.
- No. 1 y No. 13 no presentan estrategias competitivas. Esto se sigue de dos hechos: primero el más relevante, las reglas de evaluación de propuestas son de dominio público, por lo tanto no hay ignorancia acerca de la estrategia óptima a seguir ; segundo, el hecho de que son proponentes que ya han participado previamente, y en otras licitaciones sus propuestas han sido consistentes con estrategias ganadoras. (...)³

5.4. Resultados de la investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio

a.- Pruebas documentales

A partir de la información suministrada por las personas vinculadas a la investigación, relacionada con su actividad y experiencia en materia de licitaciones o concursos, se pudo determinar:

 Que los investigados han participado en otros procesos licitatorios en el IDU, con propuestas cuyos valores han oscilado entre el 83.65 % y el 99.97 % del respectivo presupuesto oficial señalado en el pliego de condiciones, es decir, que no siempre se presentan a las licitaciones con propuestas cuyos valores se acercan al rango más bajo, como en el caso

³ Apartes del concepto rendido por el Dr. Rafael Bautista al IDU, folios 430 y 431 del cuaderno No. 1 del expediente.

de la licitación IDU- LP-DTMV – 030 de 2002, en la cual se presentaron con precios en el rango del 80% del presupuesto oficial.

 Que los investigados coincidieron, tanto en la información documental allegada al expediente como en sus declaraciones, al señalar que el valor de sus propuestas, en la licitación Pública N° IDU-LP-DTMV-030-2002, fue adoptado por cada uno en forma independiente, atendiendo fundamentalmente el valor de los componentes, materiales, mano de obra, maquinaria y equipos etc., que determinaron finalmente el valor de la propuesta y sus expectativas de utilidad.⁴

b. Prueba testimonial

Testimonio rendido por el Dr. Rafael Bautista, dentro de la investigación adelantada por esta Superintendencia.-

Como quiera que el IDU solicitó la investigación por posible infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, dentro de la licitación LP-IDU – LP -DTMV-030 de 2002, teniendo en cuenta el estudio realizado por el Dr. Rafael Bautista, se procedió a decretar como prueba su testimonio para efectos de establecer si lo acontecido con la presentación de las propuestas identificadas como Nos. 1, 11 y 13, correspondió o no a un acuerdo colusorio.

Dicho testimonio fue rendido ante funcionarios de esta Superintendencia el 7 de julio de 2004. Durante la audiencia el Dr. Rafael Bautista manifestó que debió basarse en pruebas estadísticas para determinar si la licitación podía ser aceptada "como buena o para declararla desierta", aclarando que la metodología usada por el IDU definía una determinada distribución estadística para la media geométrica y que si ella se salía de cierto rango de confianza de la prueba de hipótesis, resultaba mejor realizar de nuevo la licitación.

La metodología utilizada por el Dr. Rafael Bautista tuvo como base el estudio de datos históricos disponibles de licitaciones previas y junto con personal del IDU con experiencia en el manejo de licitaciones, estableció los limites de confianza para realizar la prueba de hipótesis la cual tenía un 0.5% de significancia, usando como prueba estadística la media geométrica.

⁴ Ver declaraciones de los señores: José Guillermo Galán Gómez, integrante de la Unión Temporal Galán – Vega – BlL, recibida el día 10 de marzo de 2004, respuestas a preguntas números 4, 7, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 28, 30 y 31; Horacio Vega Cárdenas, integrante de la Unión Temporal Galán – Vega – BlL, recibida el día 10 de marzo de 2004, respuestas a preguntas números 5, 6, 7,11, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 42 y 44; Blanca Lillyam Tabares, representante legal de C.C.C. Consultores S.A., integrante de la Unión Temporal Vías 030, recibida el día 11 de marzo de 2004, respuestas a preguntas números 5, 7, 8, 9,10, 11, 16, 17, 18, 19 y 36, Luis Fernando Mesa Ballesteros, integrante de la Unión Temporal Vías 030 en declaración recibida el 11 de marzo de 2004, respuestas a preguntas números 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 32; y de Luis Tavera Torres, representante legal de Fertécnica S.A. integrante del Consorcio Pavimentos 2002, declaración rendida el 16 de marzo de 2004, respuestas a preguntas números 10, 16, 19, 20 y 22. Declaración del Dr. Carlos Iván Gutiérrez Guevara, representante legal de Civiles Ltda. rendida el 23 de agosto de 2004, respuestas a preguntas números 24, 27, 29, 30, y 31.

Una vez realizada esa labor, se llevaron a cabo simulaciones con licitaciones anteriores y recientes para comprobar la solidez del procedimiento concluyendo, en términos del experto, "que el modelo de selección cumplía con los requisitos de seleccionar procesos que ellos reconocían como improbables en cumplimiento de la ley de competencia". Preguntado el testigo sobre cuáles fueron los procesos a los que él se refería como improbables, manifestó que serían "básicamente procesos en donde la media geométrica colectiva (...) mostraba un número muy grande de desviaciones por debajo de la media histórica".

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas dentro de la investigación adelantada por esta Entidad, tuvieron como fin último demostrar la existencia de un acuerdo contrario a la libre competencia bajo la modalidad de colusión en licitaciones públicas, se preguntó al testigo sobre su conocimiento acerca que el estudio elaborado sería utilizado como un mecanismo para definir ambientes o escenarios de colusión entre los licitantes de un proceso en particular, a lo cual contestó: "Si me permite una ligera digresión, soy un estudioso de los casos de decisión basados en el uso de las probabilidades y en asuntos de carácter jurídico los pocos casos que me resultan conocidos con alguna profundidad, todos conducen a la conclusión de que es peligroso determinar conductas culposas a través de una inferencia de probabilidades, que usualmente llegar a esas conclusiones requiere de alguna forma de prueba directa y no una inferencia a través de probabilidades. Precisamente, por eso me tocó sugerirles un pequeño cambio en el enfoque, pero fue una sugerencia". (negrilla fuera de texto).

Esta y otras razones permitían dilucidar al Despacho que el sólo concepto rendido por el experto matemático no era suficiente para determinar la existencia de un acuerdo contrario a la libre competencia.

Finalmente, ante la pregunta No. 23 formulada por el Despacho, el testigo manifestó que el estudio por él elaborado no permitía con absoluta certeza definir un escenario de colusión entre los licitantes para alterar la media geométrica y de esa forma lograr la adjudicación, "(...) porque el número de razones por las cuales un proceso puede terminar rechazado es muy grande. Agota un espectro de posibilidades que iría desde colusión hasta simple y llana ignorancia del proponente. No hay manera de saber que causó la desviación de la media."⁷

Así las cosas, el testimonio recibido al doctor Rafael Bautista Mena, permitió evidenciar que, la sola circunstancia de presentarse a una licitación con propuestas de un valor cercano al rango del 80% del presupuesto oficial, no es indicativo, en si mismo y por si solo, de un deseo de no competir y, mucho menos, de un comportamiento colusorio.

⁵ Respuesta del Dr. Rafael Bautista a la pregunta No. 13 tomada por el despacho en la diligencia celebrada el día 7 de julio de 2004.

⁶ Respuesta del Dr. Rafael Bautista a la pregunta No. 20 tomada por el despacho en la diligencia celebrada el día 7 de julio de 2004.

⁷ Testimonio del Doctor Rafael Bautista MENA, doctorado en Matemáticas, PhD en Finanzas y experto en análisis de riesgos y teoría de juegos. Obrante a folios 464 a 475 del cuaderno No. 3 del expediente radicado bajo el No. 03027517.

c. Hechos probados

- Que mediante resolución No. 7377 del 6 de septiembre de 2002, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU ordenó la apertura de la licitación pública Número IDU-LP-DTMV-030-2002, dirigida a la contratación de los estudios, diseños, construcción y mantenimiento de accesos a barrios y pavimentos de vías Grupo 1, Segunda etapa en Bogotá D.C.
- Que en la mencionada licitación presentaron propuestas, entre otros, los siguientes oferentes: Unión Temporal Vias 030, Unión Temporal Galán – Vega – BIL, y el Consorcio Pavimentos 2002.
- Que de la información allegada al expediente se pudo establecer que, tanto las empresas como las personas naturales vinculadas a la investigación han participado en múltiples procesos licitatorios y cuentan con experiencia en el ejercicio de la ingeniería civil, en la elaboración de estudios de suelos, en la prestación de servicios de consultoría en obras civiles y otras actividades afines.

5.5. Adecuación normativa

La investigación se abrió con base en el supuesto restrictivo contenido en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, según el cual, se consideran contrarios a la libre competencia, los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Así las cosas, los acuerdos contrarios a la libre competencia, bajo la modalidad de colusión en licitaciones, se configuran cuando se presenten los siguientes supuestos fácticos:

- La existencia de un acuerdo entre dos o más sujetos (personas naturales, jurídicas, integrantes de consorcios o uniones temporales)
- Que el mencionado acuerdo contrario a la libre competencia tenga por objeto la colusión en licitaciones o concursos, o
- Que el acuerdo tenga como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Corresponde ahora entrar a verificar si los mencionados supuestos, se cumplen en el presente caso:

a. Acuerdo

De conformidad con el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende por acuerdo todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas. Si bien la norma menciona

el concepto de empresa, el mismo debe entenderse como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.⁸

Las figuras de contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, deben contener una voluntad exterior que permita colegir un comportamiento consecuente de agrupación de objetivos y finalidades que se identifican entre sí, es decir, una actuación conjunta y mancomunada. Por lo tanto, para que exista un acuerdo deben concurrir como mínimo dos elementos, a saber: la bilateralidad, esto es, la presencia de por lo menos dos sujetos que puedan acordar y, una expresión de la voluntad o consenso entre las partes, independientemente de su naturaleza o formalización.

b. Colusión

Ahora bien, por colusión se entiende la acción o efecto de *coludir*, 9 y por *coludir* el hecho o circunstancia de pactar en contra de un tercero. Sobre este punto ha precisado la jurisprudencia que "las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra". 10

La bilateralidad supone que el acuerdo se realice dentro de los parámetros del numeral 1° del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, esto es, que sea entre dos o más empresas que, para el caso concreto de los acuerdos previstos en el numeral 9° del artículo 47, será cualquier sujeto que participe en la licitación pública o concurso.

En el caso objeto de estudio se concluyó que la bilateralidad, entendida como actuación conjunta o producto de una previa concertación en el proceder, no se verificó pues, si bien el valor de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública No. IDU- LP-DTMV-030- del año 2002, identificadas con los números 1 y 13, correspondientes en su orden a la Unión Temporal Vías 030 y a la Unión Temporal Galán – Vega – BIL, estuvo dentro de rangos muy cercanos al 80% del presupuesto oficial determinado por la Entidad contratante, ello no implicaba, forzosamente que fuesen el producto de un concierto previo para definir los términos de sus propuestas.

Así las cosas, si bien el IDU manifestó que las coincidencias presentadas dentro de los valores de las propuestas, cuyos rangos se acercaban al 80% del presupuesto oficial determinado por la Entidad contratante, podrían crear sesgos que matemáticamente favorecieran a un tercer participante, culminada la investigación de esta Superintendencia no se demostró que fueran el resultado de un acuerdo entre los investigados, aspecto que resulta primordial para configurar la modalidad del acuerdo contrario a la libre competencia, cuya presunta realización determinó la apertura de la investigación.

⁸ Artículo 25 del Código de Comercio.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, página 330.

¹⁰ Sentencia de Revisión No. 007 del 26 de enero de 1995. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia

Con fundamento en lo expuesto, al no probarse el acuerdo colusorio materia de la investigación, resulta innecesario evaluar el objeto y el efecto de la presunta infracción.

5.6. Autorización, ejecución o tolerancia

Como quiera que no se estableció dentro del proceso que las personas investigadas incurrieron en prácticas anticompetitivas, no habrá lugar a la imposición de sanciones de que trata el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, relacionado con las personas naturales que hubiesen autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el decreto 2153 de 1992.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente correspondiente a la investigación radicada bajo el No. 03027517, contra las siguientes personas: la sociedad Compañía Colombiana de Consultores S.A. C.C.C. S.A., y su representante legal, Blanca Lillyam Tabares Mesa, Luis Fernando Mesa Ballesteros y Auli Fernando Velandia Medina, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VIAS 030, los señores José Guillermo Galán Gómez, Horacio Vega Cárdenas y la sociedad Bateman Ingeniería Ltda. BIL Ingeniería Ltda. y su representante legal, señor Jaime Dudley Bateman Durán, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GALÁN-VEGA-BIL, y las sociedades Esgamo Ltda. - Ingenieros Constructores y su representante legal Guillermo García Ramírez, Fertecnica S.A. y su representante legal Luis Guillermo Tavera Torres, Vías y Ambiente Limitada -Viambiente Ltda. y su representante legal señora Lilia Fabiola Vargas, y Civiles Ltda. Ingenieros Consultores y Contratistas ó Civiles Ltda.. y su representante legal señor Carlos Iván Gutiérrez Guevara, como integrantes del CONSORCIO PAVIMENTOS 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la inexistencia de conductas contrarias a la libre competencia, no hay lugar a la imposición de sanciones pecuniarias previstas en el numeral 16 del artículo 4° del decreto 2153 de 1992, para las personas naturales que actuaron como representantes legales de las sociedades Compañía Colombiana de Consultores S.A., Bateman Ingeniería Ltda..BIL Ingeniería Ltda., Esgamo Ltda., Fertécnica S.A., Vías y Ambiente Ltda., Civiles Ltda. que participaron como integrantes de los consorcios o las uniones temporales vinculadas a la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a las siguientes personas: Compañía Colombiana de Consultores S.A. C.C.C. S.A., y su representante legal, señora Blanca Lillyam Tabares Mesa, Luis Fernando Mesa Ballesteros y Auli Fernando Velandia Medina, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VIAS 030, José Guillermo Galán Gómez, Horacio Vega Cárdenas y Bateman Ingeniería Ltda. BIL Ingeniería Ltda. y su representante legal, señor Jaime Dudley Bateman Durán, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GALÁN-VEGA-BIL, a las sociedades Esgamo Ltda. -Ingenieros Constructores y su representante legal Guillermo García Ramírez, Fertécnica S.A. y su representante legal Luis Guillermo Tavera Torres, Vías y Ambiente Limitada - Viambiente Ltda. y su representante legal suplente, Lilia Fabiola Vargas, y Civiles Ltda. Ingenieros Consultores y Contratistas Civiles Ltda.. y su representante legal, Carlos Iván Gutiérrez Guevara, integrantes del CONSORCIO PAVIMENTOS 2002, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de su notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 AGO. 2007

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

NOTIFICAR

Radicación No. 03027517

INTEGRANTES UNION TEMPORAL VIAS 030

Señora:

BLANCA LILLYAM TABARES MESA

C.C. 32.464.434

Representante Legal

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A. "C.C.CS.A"

NIT 890908097-1

Transversal 37 No. 71-22

Medellín

Señor:

LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS

C.C. 9.523.864 .
Calle 72 A No. 17-24 Oficina 303
Bogotá D.C.

Señor:

AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA

C.C. 19.391.097 Carrera 9 No. 61-81 piso 6 Bogotá D.C.

INTEGRANTES UNION TEMPORAL GALAN-VEGA-BIL

Señor:

JAIME DUDLEY BATEMAN DURAN
C.C. 19.252.902
Representante legal
BATEMAN INGENIERIA LTDA. BIL INGENIERIA LTDA
NIT. 08000614091
Carrera 20 No. 39-65
Bogotá D.C.

Señor:

JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ

C.C. 19.080.314 Calle 139 No. 17-51 Oficina 101 Bogotá D.C.

Señor:

HORACIO VEGA CÁRDENAS

C.C. 91.209.970 •
Avenida 15 No. 123-71 Oficina 307
Bogotá D.C.

INTEGRANTES CONSORCIO PAVIMENTOS 2002

Señor:

GUILLERMO GARCIA RAMÍREZ C.C. 5.561.863 Representante legal **ESGAMO LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES** NIT 08000196542 Avenida 13 No. 118-73 Bogotá D.C.

Señor:

LUIS GUILLERMO TAVERA TORRES C.C. 17.084.545 Representante legal **FERTECNICA S.A.** NIT 08600481432 Carrera 54 No. 129B-46 Bogotá, D.C.

Señora:

LILIA FABIOLA VARGAS GÓMEZ C.C. 41.539.877 Representante legal VIAS Y AMBIENTE LIMITADA VIAMBIENTE LTDA. NIT. 08001327916 Calle 42 No. 21 A - 62 Oficina 301 Bogotá, D. C.

CARLOS IVAN GUTIERREZ GUEVARA C.C. 19.165.638 Representante legal CIVILES LTDA. INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS NIT. 08605144586 Avenida 15 No. 104-30 Oficina 601 Bogotá, D. C.